

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia Ordinaria Laboral seguido por CESAR AUGUSTO CALVO CORREA contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAE S.A. Radicado: 20001 -31 -05-004-**2016-00644-00**.

El señor CESAR AUGUSTO CALVO CORREA a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 30 de enero de 2018, y modificada por Tribunal Superior de Valledupar, mediante sentencia del 25 de agosto de 2023, contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAE S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma total que arrojen cada una de las condenas impuestas, por los conceptos de acreencias laborales reconocidas en las sentencias aducidas a favor del ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

En consecuencia, este despacho librará mandamiento de pago por las sumas de dinero en los conceptos indicados a favor del ejecutante, conforme a lo ordenado en la sentencia, debiendo realizarse las respectivas indexaciones al momento de liquidarse el crédito en el trámite de este asunto y/o al momento de realizarse el pago del ejecutante.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de estas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CESAR AUGUSTO CALVO CORREA y contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAE S.A., con NIT. 800050068-6, por las siguientes sumas de dinero:

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| 1. Auxilio De Cesantías: | \$14.317.674 |
| 2. Intereses al auxilio de cesantías: | \$200.779 |

3. Prima de servicios: \$2.151.202
4. Vacaciones: \$2.123.602, debidamente indexados desde la fecha de exigibilidad hasta que se haga el pago.
5. Despido injusto: \$19.360.809, debidamente indexados desde la fecha de exigibilidad hasta que se haga el pago
6. Indemnización moratoria ordinaria: \$71.706, por cada día de mora, por 24 meses, que son \$51'628.824, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2016, hasta cuando se realice el pago de lo adeudado por concepto de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones.
7. Indemnización moratoria especial: \$24.175.589.
8. Por la suma equivalente al cálculo actuarial correspondiente a la reserva de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que elija o al que se encuentre afiliado el actor, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2004 al 31 de agosto de 2014 y como Salario Base de Cotización del 1° de febrero de 2004 al 31 de diciembre de 2011 la suma mensual de \$1.100.000, del 1° de enero al 30 de agosto de 2012 la suma mensual de \$1.985.607, y del 1° de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2014 la suma mensual de \$2.151.201.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la anterior obligación en el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la sociedad FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., registrada con el N.I.T. 800.050.068 – 6; en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título de capitalización de las siguientes entidades bancarias y financieras en todo el País: BANCO DE BOGOTA; BANCO SUPERIOR; BANCO AGRARIO; MEGABANCO; BANCO POPULAR; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS. Comuníquese esta orden a los directores y/o gerentes de las entidades bancarias/financieras mencionadas, Advirtiéndosele que el valor límite a retener es hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, con las prevenciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., registrada con el N.I.T. 800.050.068 – 6, en la tesorería de la FIDUPREVISORA S.A.,

por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA S.A. y la sociedad FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. con el objeto de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales del personal docente afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. El límite a retener es hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Adviértase que los bienes inembargables según la normatividad vigente y aplicable al caso, quedan excluidos de la aplicación de esta medida cautelar. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, con las prevenciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar este proveído a la demandada de forma personal conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea, una vez sea notificada.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
Juez

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e232cb5c4b245e737212676add9c4714b16c16749681bc5484ab7d9cf1870**

Documento generado en 12/02/2024 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>